

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. Precios de suscripción.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 28 de Octubre de 1888.)

(Gaceta del 12 de Octubre de 1888.)

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## CIRCULAR

Ahora que tanto preocupa al Gobierno la reforma de nuestras cárceles y establecimientos penales, según acreditan los Reales decretos de 9, 11, 18 y 27 de Agosto último, es más necesario que nunca excitar el celo de los Fiscales á fin de que cooperen por su parte, en la medida de sus fuerzas, á una obra hace tiempo solicitada por la opinión y reclamada de consuno por la humanidad y la justicia. No deben los Fiscales perder de vista qué cuanto más mejore el estado de las prisiones y se acerque al régimen penitenciario, mayores serán las probabilidades de que las penas sean ejemplares y se obtenga una disminución de la criminalidad, evitando hasta donde fuera posible el contagio de las malas inclinaciones y costumbres.

Aparte del fiel cumplimiento de los deberes que los Reales decretos citados imponen á los Fiscales, respecto de las cartillas de cada reo, liquidación de las condenas de privación de libertad, reducción del número de cárceles en ciertas provincias, y sobre todo, de las funciones de patronato, inspección y vigilancia de los establecimientos penales, como individuos de las Salas de gobierno de las Audiencias á que pertenecen, hay otros exclusivos del Ministerio público, siempre graves pero hoy mucho más desde que los Fiscales fueron llamados por el Gobierno como Auxiliares para llevar á cabo la reforma de las prisiones.

No duda el del Tribunal Supremo de la solicitud con que promoverán la formación de causas criminales por los delitos y faltas de que tuvieren noticia en donde quiera que se cometan; y sin embargo, no considera ocioso llamar vivamente la atención de sus subordinados hacia aquellos hechos punibles que relajan la disciplina de las cárceles y establecimientos penales, y dificultan ó imposibilitan el desarrollo del sistema penitenciario contra el laudable propósito del Gobierno. A fin

de remover estos obstáculos arraigados en prácticas antiguas, que no se compadecen con los principios de la ciencia penal ni con los preceptos del derecho moderno, ha parecido oportuno dictar las instrucciones siguientes:

1.ª El Real decreto de 9 de Agosto último establece que los Presidentes de las Audiencias remitan al Director de la cárcel respectiva una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia pronunciada contra el reo, á la cual deba acompañar una liquidación hecha por el Tribunal del tiempo de la condena, ó sea la expresión de la fecha en que el reo ha empezado a cumplir la pena y la en que debe recibir su licencia.

Toda persona á quien cabe la desgracia de cometer un delito que da origen á una sentencia condenatoria, contrae con la sociedad ofendida una deuda que no se satisface mientras el reo no extinga la condena impuesta por el Tribunal. Expiado el delito con el cumplimiento de la justicia, el reo deja de serlo, y recobra todos los derechos que la Constitución reconoce y garantiza á los españoles.

El Director ó Jefe de una cárcel ó establecimiento penal que retuviere á un preso por más tiempo del fijado en la liquidación de su condena, se hace responsable de detención arbitraria, conforme al art. 213, número 8.º, del Código penal, y debe ser perseguido criminalmente por este delito, que implica la privación voluntaria de la libertad de un ciudadano.

2.ª La salida de los presos en virtud de sentencia que contra ellos hubiere recaído, es un abuso que data de larga fecha, y no puede ser tolerado, porque constituye un delito de desobediencia ó infidelidad, según el caso previsto en el art. 373, ó en el 380 del Código penal. Los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los establecimientos penales que por escasa vigilancia ó culpable condescendencia permitieren la salida de los presos confiados á su custodia, incurrirán en más grave responsabilidad, si la salida diere ocasión á la fuga.

3.ª Procuren los Fiscales el castigo de los autores de malos tratamientos de que suelen ser víctimas los presos, sobre todo si son reos de penas leves, sin abandonarse á un sentimentalismo incompatible con el rigor de la justicia, porque al fin, la pena es dolor, y debe serlo, nadie tiene derecho para convertir la prisión en tortura, traspassando el límite de la severidad marcado en la sentencia firme del Tribunal. El hecho de imponer á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó mortificarlos con rigores innecesarios, está previsto en el art. 213 núm. 6.º, del Código penal. La sanción no comprende el caso de ser la prisión manifiestamente insegura y los verdaderos ó presuntos reos de gravedad, pues entonces no hay delito en precaver la evasión de los presos mediante rigores extraordinarios, incluso el recargo de hierros si lo pide la necesidad.

4.ª Cunde acreditado el rumor de que en algunas cárceles y establecimientos penales son frecuentes los cohechos para redimir vejaciones ó mitigar la pena de privación de la libertad. Dícese que las dádivas y los presentes tienen la virtud de facilitar la oculta salida de los presos, escoger las mejores habitaciones, eximirse de los trabajos más penosos ó ascender á cabos, y se añade que hasta el sol y la sombra son materia de especulación y sórdida ganancia. El Fiscal del Tribunal Supremo no caerá en la ligereza de dar por ciertos semejantes abusos bajo la fe del vulgo inclinado á la murmuración y la queja; pero basta que exista la sospecha para recomendar á sus subordinados que no omitan ningún medio de investigación, y averiguada la verdad, ó habiéndolo indicios racionales de cohecho, ejerciten la acción correspondiente contra cualesquiera personas responsables de alguno de los delitos definidos en los artículos 396, 397 y 398 del Código penal.

Además de cumplir la ley reclamando el castigo de los culpables, deberán los Fiscales tener en cuenta que nada endurece tanto el corazón de los criminales y los mueve á perseverar en su rebelión contra la sociedad, como el ejemplo de la injusticia, cuando solo la justicia legítima su condena. Roto el freno de la moral, la pena deja de ser una expiación que conduce á la enmienda, y ya no surte más efecto que el material de un acto de fuerza.

5.ª Suelen estallar motines en los establecimientos penales, y no es raro que haya necesidad de hacer uso de las armas para reducir á los penados á la obediencia debida con efusión de sangre. Las más veces da motivo ó pretexto al motín la mala calidad del pan ó del rancho, que acaso no sean conformes al pliego de condiciones que sirvió de base á la contrata por culpa de la persona ó empresa á quien fué adjudicada.

Los Fiscales pueden y deben redoblar su celo para evitar estos hechos punibles y escandalosos, persiguiendo á los autores de toda confabulación para alterar el precio de los víveres cuyo suministro se adjudica en pública subasta; porque de alejar á los postores de buena fe se sigue avivar el estímulo de la especulación codiciosa que irrita á los penados hasta el extremo de romper los lazos de la disciplina.

Asimismo deben los Fiscales perseguir en términos de justicia á los autores de todo fraude en la sustancia, cantidad ó calidad de los víveres contratados, y á los funcionarios públicos que interviniendo por razón de su cargo en su recibo, se convierten con los interesados ó especuladores en el servicio de suministros para conseguir una ilícita ganancia; hechos que tienen sanción establecida en los artículos 411, 547 y 555 del Código penal.

Confía el Fiscal del Tribunal Supremo en la vigilancia de sus subordinados, y espera que cumplirán fielmente las instrucciones que se les comunican, y aun suplirán con su celo acostumbrado el silencio de esta circular respecto de los casos imprevistos, inspirándose en la idea de secundar con resuelta voluntad y perseverancia infatigable los esfuerzos del Gobierno por mejorar de día en día el régimen de las prisiones para edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—Colmeiro.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Hallándose en descubierto en el pago de la suscripción á la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento los Ayuntamientos que se expresan á continuación de la presente, he dispuesto prevenirles que si en el plazo de diez días no se presentan á satisfacer aquel débito al encargado de su cobro en la Sección de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España en esta capital, les exigiré la responsabilidad consiguiente.

Zamora 24 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino, Carlos Mantilla.

GACETA AGRÍCOLA.

Relación de las Corporaciones que se hallan en descubierto en el pago de la suscripción al periódico la GACETA AGRÍCOLA del Ministerio de Fomento, con expresión de los semestres á que el débito corresponde.

Table with columns: CORPORACIONES, 1887 (Primer semestre, Segundo), 1888 (Primer semestre, Segundo), Total talones, Importe Pesetas.

Partido de Benavente.

Table listing municipalities in the Partido de Benavente with columns for semesters, total talones, and importe.

Partido de Bermillo.

Table listing municipalities in the Partido de Bermillo with columns for semesters, total talones, and importe.

Table listing municipalities in the Partido de Toro with columns for semesters, total talones, and importe.

Partido de Fuentesaúco.

Table listing municipalities in the Partido de Fuentesaúco with columns for semesters, total talones, and importe.

Partido de Villalpando.

Table listing municipalities in the Partido de Villalpando with columns for semesters, total talones, and importe.

CORPORACIONES.	1887.		1888.		Total talones.	Importe. Pesetas
	Primer semestre.	Segundo	Primer semestre.	Segundo		
<b>Partido de Zamora.</b>						
Almaraz	1	1	1	1	1	12'34
Andayias	1	1	1	1	1	12'34
Arcenillas	1	1	1	1	1	12'34
Benegiles	1	1	1	1	1	12'34
Casaseca de las Chanas	1	1	1	1	1	12'34
Casaseca de Campean	1	1	1	1	1	12'34
Cerecinos del Carrizal	1	1	1	1	1	12'34
Coreses	1	1	1	1	1	12'34
Corrales	1	1	1	1	1	12'34
Cubillos	1	1	1	1	1	12'34
Algodre	1	1	1	1	1	12'34
Entrala	1	1	1	1	1	12'34
Gema	1	1	1	1	1	12'34
Hiniesta	1	1	1	1	1	12'34
Jambrina	1	1	1	1	1	12'34
Madridanos	1	1	1	1	1	12'34
Molacillos	1	1	1	1	1	12'34
Morales del Vino	1	1	1	1	1	12'34
Moraleja del Vino	1	1	1	1	1	12'34
Moreruela de los Infanzones	1	1	1	1	1	12'34
Montamarta	1	1	1	1	1	12'34
Monfarracinos	1	1	1	1	1	12'34
Pajares	1	1	1	1	1	12'34
Perdigón	1	1	1	1	1	12'34
Peleas de Abajo	1	1	1	1	1	12'34
Piedrahita	1	1	1	1	1	12'34
Pontejos	1	1	1	1	1	12'34
San Cebrían de Castro	1	1	1	1	1	12'34
San Marcial	1	1	1	1	1	12'34
San Pedro de la Nave	1	1	1	1	1	12'34
Torres	1	1	1	1	1	12'34
Tardobispo	1	1	1	1	1	12'34
Valcabado	1	1	1	1	1	12'34
Villaseco	1	1	1	1	1	12'34
Villanueva de Campean	1	1	1	1	1	12'34
Villaralbo	1	1	1	1	1	12'34
Secretaría de la Junta de Agricultura	1	1	1	1	4	49'36
	5	8	17	182	212	2.616'08

Zamora 29 de Septiembre de 1888.—El Encargado, Francisco Martínez.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA**

Al anunciar en el periódico oficial de la provincia los días en que ha de verificarse la recaudación del segundo trimestre del presente año económico, de las contribuciones territorial e industrial, debo manifestar que se ordena a los Recaudadores tienen la imprescindible obligación de remitir a los señores Alcaldes con tres días de anticipación a su presentación en los pueblos, el anuncio para practicar la cobranza, los que deben procurar las Autoridades que se les dé la mayor publicidad posible para conocimiento de los contribuyentes.

Nombre del recaudador	Pueblos de su agrupación.	Días de cobranza.	Horas
D. Luis Mayo	Cunquilla de Vidriales	1 y 2 Noviembre	
	Brime de Urz	3 4	
	Quintanilla	5 6	
	Quiruelas de Vidriales	7 8	
	Colinas de Trasmonte	9 10	
	Bretó	11 12	
	Santovenia	13 14	De 9 a 3
	Villaveza del Agua	15 16	
	Barcial	17 18	
	Maire de Castroponce	19 20	
	Pobladura del Valle	21 22	
	Torre del Valle	23 24	
	San Román del Valle	25 26	
Villabrázaro	27 28		
D. Heliodoro de Paz	Benavente	7 al 10	
	Arrabalde	2 3	
	Alcubilla de Nogaes	2 3	
	Arcos de la Polvorosa	4 5	
	Bretocino	6 7	
	Burganes de Valverde	20 21	
	Castrogonzalo	18 19	De 9 a 3
	Fuentes de Ropel	4 5 6	
	Fresno de la Polvorosa	12 13	
	Manganeses la Polvorosa	14 15	
Matilla de Arzón	16 17		
Milles de la Polvorosa	18 19		

Nombre del recaudador.	Pueblos de su agrupación.	Días de cobranza.	Horas	
D. Eliodoro de Paz	San Cristóbal de Entreviñas	16 17		
	St.ª Cristina la Polvorosa	10 11		
	St.ª Colomba las Carabias	13 14	De 9 a 3	
	St.ª Colomba de las Monjas	21 22		
	Villanueva de Azoague	11 12		
D. Domingo Fernández	Villanazar de Valverde	8 9		
	Coomonte	9 10		
	Morales de Rey	6 7 8	De 9 a 3	
D. Manuel González	Villaferruena	11 12		
	Carbellino	3 4		
	Almeida	5 6		
	Villamor de Cadozos	7 8		
	Bermillo	9 10	De 9 a 3	
	Roelos	12 13		
	Salce	13		
D. Marcelino Santos	Argusino	14 15		
	Fermoselle	16 17 18 19 20		
	Moralina	3 4		
	Moral	5 6		
	Villamor de la Ladre	7 8		
	Muga	9 10		
	Badilla	12	De 9 a 3	
	Fariza	13 14		
	Zafara	15		
	Palazuelo	16 17		
Fornillos	18 19			
D. Manuel Figal	Villadepera	3 4		
	Villardiegua	5 6		
	Torregamones	7 8	De 9 a 3	
	Gamones	10 11		
	Argañin	12 13		
D. Manuel Piorno	Luelmo	14 15		
	Moraleja de Sayago	3 4		
	Alfaraz	5 6		
	Viñuela	7 8	De 9 a 3	
	Escuadro	10 11		
	Torrefrades	12 13		
	Villar del Buey	14 15		
	D. Hermenegildo Mateos	Pereruela	3 4	
		Malillos	5 6	
		Sogo	7 8	De 9 a 3
Piñuel		10 11		
Gáname		12 13		
Abelón		14 15		
Sobradillo		3 4		
Cabañas		5 6		
Peñausende		7 8	De 9 a 3	
Tamame		10 11		
Mogatar	12 13			
D. Manuel Cancelo	Fresno de Sayago	14 15		
	San Justo	1 2		
	Robleda	3 4		
	Justel	5 6		
	Muelas de los Caballeros	7 8		
	Donado	9	De 9 a 3	
	Espadañedo	10 11		
	Manzanal	12 13		
	Lanseros	14		
	Palacios	15 16		
San Ciprian	18			
D. Luis Rodriguez	Cobrerros	1 2 3		
	Galende	4 5 6		
	Trefacio	7 8		
	Requejo	9		
	Terroso	10		
	Pedralva	11 12	De 9 a 3	
	Mombuey	14 15		
	Molezuelas	16 17		
	Peque	18 19		
	Otero de Centenos	20		
Otero de Sanabria	22			
D. Vicente Oterino	Puebla de Sanabria	1 2		
	Porto	5 6		
	Pias	7 8		
	Hermisende	10 11		
	Lubian	12 13	De 9 a 3	
	Coldesal	17 18		
	Folgo	19 20		
	Valdemerilla	21 22		
	Cernadilla	23 24		
	Asturianos	25 26		
D. Antonio Escudero	Villardecierros	1 2 3		
	Rionegro	4 5	De 9 a 3	
	Valparaiso	6 7		
Cional	8			

